

**SUP-JDC-568/2021
Acuerdo de Sala**

Actor: Parménides Ortiz Cano.
Responsable: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Tema: Aprobación del registro de candidatura de la coalición Juntos Haremos Historia para la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

Consideraciones

Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral. El 29 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, para renovar, entre otros cargos, la gubernatura.
2. Aprobación de registro. El 2 de abril de 2021, el Instituto local aprobó el registro de la candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.
3. Presentación de demanda. El 10 de abril, el actor presentó escrito de demanda ante el Instituto local, a fin de controvertir este registro, la cual fue recibida en SS el inmediato día 12 de abril.

Acto impugnado

El acuerdo del Instituto electoral de Tlaxcala por el que se aprueba el registro de la candidatura a la gubernatura de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Estudio

Competencia: Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El actor controvierte un acuerdo del Instituto local por el que se aprueba el registro de la candidatura a la gubernatura de la coalición Juntos Haremos Historia en el estado de Tlaxcala

Improcedencia: Al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique su conocimiento *per saltum*.

-Son insuficientes las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

-Se remite el presente asunto al Tribunal local.

En el caso del estado de Tlaxcala, existe un juicio local previo que se debe agotar, por tanto, el presente medio de impugnación es improcedente ante este órgano jurisdiccional, ya que el actor no agotó la instancia local.

Reencauzamiento: Se reencauza la demanda de juicio ciudadano al Tribunal local para que resuelva lo que conforme a derecho sea procedente, en el plazo de 5 días, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

PRIMERO. La SS es formalmente competente para conocer el JDC. **SEGUNDO.** Es improcedente el JDC. **TERCERO.** Se reencauza la demanda del JDC al Tribunal local para que, en el plazo de 5 días, resuelva lo que en Derecho proceda. **CUARTO.** Previás las anotaciones que correspondan, envíese el asunto al Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-568/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el juicio ciudadano promovido por **Parménides Ortiz Cano**, en virtud de que no agotó la instancia previa.

ÍNDICE

<u>I. ANTECEDENTES</u>	1
<u>II. ANÁLISIS DEL ASUNTO</u>	2
<u>1. Actuación colegiada.</u>	2
<u>2. Tesis de la decisión.</u>	3
<u>3. Improcedencia de medio de impugnación.</u>	3
<u>4. Improcedencia del per saltum.</u>	4
<u>5. Reencauzamiento.</u>	6
<u>III. ACUERDOS</u>	7

GLOSARIO

Actor:	Parménides Ortiz Cano
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Coalición	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Isaías Trejo Sánchez. Colaboró: Pablo Roberto Sharpe Calzada

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-568/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, para renovar, entre otros cargos, la gubernatura.

2. Aprobación de registro. El dos de abril de dos mil veintiuno² el Instituto local aprobó el registro de la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, como candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.

3. Presentación de demanda. El diez de abril, el actor presentó escrito de demanda ante el Instituto local, a fin de controvertir la aprobación del referido registro de candidatura, la cual fue recibida en esta Sala Superior el inmediato día doce de abril.

4. Integración, registro y turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-568/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.³

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por el actor.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Así como la *Jurisprudencia 11/99*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**



la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

2. Tesis de la decisión.

El juicio es improcedente al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique su conocimiento *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que son insuficientes las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Por tanto, resulta procedente remitir el presente asunto al Tribunal local.

3. Improcedencia de medio de impugnación.

Es **improcedente** el juicio al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, norma IV, inciso I), de la Constitución, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁴.

⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-568/2021

A través de tal principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En el caso del Estado de Tlaxcala, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar, por tanto, el presente juicio es improcedente ante este órgano jurisdiccional, ya que el actor no agotó la instancia local.

La Ley de Medios local⁵ establece que el juicio para la ciudadanía procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, que el juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo que considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, en el Tribunal local se prevé un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Caso concreto.

El actor controvierte en su demanda, la aprobación del registro de Lorena Cuellar Cisneros por el Instituto local, como candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Su pretensión es que esta Sala Superior revoque el registro de la mencionada candidata y le sea otorgado porque considera que cumplió los requisitos establecidos por el partido político Morena en su convocatoria.

En las relatadas condiciones, se considera que el actor debe agotar el principio de definitividad ante el Tribunal local.

4. Improcedencia del per saltum.

⁵ Artículos 90, 91 y 92, en relación con el 16, fracción II de la Ley de Medios local.



Esta Sala Superior considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* de la presente controversia, como se explica a continuación.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

El actor considera que de agotar la instancia local existe el riesgo que se afecten sus derechos por la tardanza en su tramitación y resolución, así como la correspondiente extinción de su pretensión, esto, porque manifiesta su pretensión es ser designado en la candidatura a la gubernatura y la campaña electoral ya está en desarrollo⁶.

Sin embargo, no se justifica el conocimiento *vía per saltum*, al resultar insuficientes los argumentos expuestos por el actor.

En primer lugar, porque en la legislación electoral local sí se prevé un medio de impugnación respecto del acto que reclama, como es el juicio ciudadano.

En este sentido, se encuentra expresamente previsto que el tribunal local sea quien resuelva las demandas de juicios ciudadanos⁷.

⁶ AL respecto, invoca la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Medios local.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-568/2021

En segundo lugar, porque de optar por el criterio que el actor aduce para que proceda el *per saltum*, haría en la práctica ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de controversias locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.

En efecto, los artículos 1°, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, norma IV, inciso I)⁸, de la Constitución, prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por ello, se deben potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales pueden controvertirse ante esta instancia federal.

No es óbice que se encuentre en curso el proceso electoral local en su etapa de campaña en el Estado de Tlaxcala, ya que tal circunstancia no impide que el Tribunal local conozca de la presente controversia, debido a que la *litis* está referida a un punto jurídico muy específico.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor relativa a que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio ciudadano.

5. Reencauzamiento.

⁸ **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;



Conforme a lo razonado, se debe reencauzar la demanda de juicio ciudadano al Tribunal local para que resuelva lo que conforme a derecho sea procedente.

Asimismo, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, y evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver el juicio ciudadano, en el **plazo de cinco días**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo **no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo**, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-409/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

III. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal local para que, en el **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíese el asunto al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-568/2021**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.